

## Artículo 3.

La autoridad que reciba la declaración de desvinculación lo comunicará a las respectivas autoridades Consulares competentes del lugar de residencia.

## Artículo 4.

El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que las Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Firmado en Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

*Fernando María  
Villalonga Campos,*

Secretario de Estado  
de Cooperación  
Internacional  
y para Iberoamérica

Por la República  
de Nicaragua,

*Emilio Álvarez Montalván,*

Ministro de Relaciones  
Exteriores

El presente Protocolo, según se establece en su artículo 4, entrará en vigor el 18 de marzo de 1999, noventa días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de enero de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2041** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas del 14 y 28 de enero de 1998, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos, por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1998.*

El Canje de Notas del 14 y 28 de enero de 1998, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre cooperación científica y técnica en apoyo a los programas de exploración lunar y planetaria y de vuelos espaciales tripulados y no tripulados a través del establecimiento en España de una estación de seguimiento espacial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 14 de diciembre de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1998.

Madrid, 18 de enero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**2042** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre cooperación en materia de prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en La Habana, el 10 de noviembre de 1998.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre cooperación en materia de prevención del consumo y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en La Habana el 10 de noviembre de 1998, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1998, se han advertido las siguientes erratas:

En la página 44041, segunda columna, octava línea del texto del preámbulo, donde dice: «... hecha y aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1998;», debe decir: «... hecha y aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;».

En la página 44042, primera columna, artículo 3, apartado H), quinta línea, donde dice: «... de Viena, con fecha 20 de diciembre de 1998.», debe decir: «...de Viena, con fecha 20 de diciembre de 1988.».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**2043** *ORDEN de 14 de enero de 1999 por la que se modifica lo dispuesto, sobre módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas Particulares del Campo, en la Orden de 7 de julio de 1995.*

La disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que sean necesarias en ejecución y aplicación de lo dispuesto en el propio Real Decreto y en el mencionado Reglamento de Seguridad Privada.

Al amparo de dicha disposición fue dictada la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se daba cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, y entre ellos al relativo a los módulos de formación de los Vigilantes de Seguridad y Guardas particulares del Campo, regulados en el apartado cuarto de la citada Orden.

Los problemas surgidos en la aplicación de la mencionada regulación han revelado la necesidad de modificar la extensión de los ciclos de formación, tanto de los Vigilantes de Seguridad como de los Guardas Particulares del Campo, adaptándola a las necesidades reales de formación de dichos profesionales, teniendo en cuenta las características de las funciones de unos y otros.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispongo:

El apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior, de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, queda redactado en la forma siguiente: